



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	DONATO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO
EJECUTADO	COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	05001 31 05 011 2019 00217 00

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, de conformidad con el poder obrante a folio 84 y los anexos visibles a folios 85 y 86 del expediente ejecutivo, se reconoce personería a la Dra. VICTORIA ÁNGELICA FOLLECO ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'085.256.525 y portadora de la TP No. 194.878 del CSJ en calidad de apoderada de COLPENSIONES E.I.C. Así mismo, se le reconoce personería en calidad de apoderada sustituta a la Dra. LINDA SOFFY RODRIGUEZ DAZA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.128.442.069 y portadora de la T.P. No. 293.382 del CSJ, para que represente los intereses de COLPENSIONES E.I.C.E., lo anterior, de conformidad con la sustitución de poder que reposa a folios 83 del cuaderno ejecutivo.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 443 del C.G.P., se pone en traslado de la parte ejecutante por el término de diez (10) días el escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se manifieste a lo que bien tenga.

En el proceso de la referencia, se fija como fecha para llevar acabo audiencia pública de resolución de excepciones y práctica de pruebas, el VIERNES VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO (4:00 P.M.), diligencia que se llevará a cabo de forma escrita. (Art. 100 del C.P.T y de la S.S.)

Se advierte, que esta Agencia Judicial no dará tramite a los memoriales obrantes de folios 3 a 76 del expediente, toda vez que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A.- EN CALIDAD DE VOCERO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –P.A.R.I.S.S, no es parte en el presente proceso. Cabe indicar que la entidad ejecutada en el proceso de la referencia es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

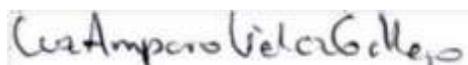
NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 90, fijados electrónicamente hoy 1° de julio de 2021 a las 8.00 a.m.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

Secretaria

ESC. 1

F. 05
81

Señores

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

ASUNTO	ESCRITO DE EXCEPCIONES
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	DONATO DE JESUS JARAMILLO
CEDULA	15250408
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001310501120190021700

OTMGT 2SEP18 3:42

LINDA SOFFY RODRIGUEZ DAZA, abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado (a) sustituto (a) de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** conforme poder otorgado por la Dra. **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO**, cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno escrito de excepciones a la acción ejecutiva.

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD
REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce la Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No. 12435765 en su condición de Presidente (e) según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B. Piso 11, Teléfono +57 (4) 217 0100

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor Juez en nombre de mi poderdante COLPENSIONES me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas dentro del libelo petitorio, por carecer de fundamentación fáctica, legal y probatoria, debiendo en todo caso absolver a mi poderdante de ellas.

EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa que:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Procedo a proponer las correspondientes excepciones de la siguiente forma:

PRESCRIPCIÓN

Formulo la excepción de prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo.

El artículo 488 del CST en el tema de la prescripción indica... "las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres años, que cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

En el mismo sentido el ARTICULO 151 del Código de Procedimiento Laboral señala: "Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".

PAGO

 Colpensiones <small>Seguridad Social para todos</small>	 RST ASOCIADOS <small>NIT: 900.264.538-8</small>	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 - 120418
		Página 3 de 4

Excepción que deberá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por este concepto dado que el pago constituye un modo de extinción de las obligaciones consistente este en la prestación efectiva de lo adeudado.

COMPENSACION

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso que haya sido pagada al actor por el entonces Instituto de los Seguros Sociales y/o Colpensiones, de conformidad con los artículos 1626 y ss. Y 1714 y ss, De Código Civil aplicables por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES- SOLICITUD DE DESEMBARGO.

Solicito respetuosamente al despacho, abstenerse de proferir medida cautelar de embargo o en caso de haberse proferido, solicito el desembargo de las cuentas bancarias, toda vez que son cuentas de carácter inembargables por ser destinadas a la seguridad social. Con respecto a la inembargabilidad de recursos del sistema general de participaciones y del sistema general de seguridad social, se debe proceder a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite constancia sobre la naturaleza de estos recursos con el fin de llevar a cabo su desembargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 100 y ss. Del Código Procesal del Trabajo, artículos 306 y ss., 424 y ss. Código Procesal del Trabajo, Título XXVII Capítulos I y II; Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, Directiva 022 del 2010 emanado de la Procuraduría General de la Nación, Circular externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 11 de 1996, Artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

- OFICIO: A Colpensiones para que remita copia del acto administrativo por medio del cual se ordena el pago de las obligaciones, esto es, aquellos derechos reconocidos mediante sentencia judicial.

Documento el cual, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, no tengo en mi poder.

- **INSPECCIÓN:** Respetuosamente solicito al despacho, verificar en el sistema judicial de títulos la existencia de algún depósito por parte de Colpensiones para cubrir las costas procesales o cualquier otro emolumento a favor del ejecutante.

ANEXOS

- Sustitución de poder.

NOTIFICACIONES

LA OPOSITORA: Calle 49B No. 64C - 48, Edificio Distrito 65, Oficina 108, Medellín (Antioquia) Correo: notificaciones@colpensiones.gov.co

LA APODERADA: Calle 49 No. 50-21, oficina 2401, edificio El Café, Medellín, Teléfono: 6048686.
Correo: cordinamedelin.colpensiones@rstasociados.com.co

Atentamente,



LINDA SOFFY RODRIGUEZ DAZA
T.P. 293382 del C.S. de la J.
C.C. 1.128.442.069 de Medellín (A)

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b801c24a3586f229bd6cee036d0596a2150057826fca238fa9d7d005e7879d

Documento generado en 30/06/2021 05:01:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>